



CHACO

LEY 6604

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Declaración de lenguas oficiales de la provincia además del castellano a las de los Pueblos Preexistentes Qom, Moqoit y Wichí.

Sanción: 14/07/2010; Promulgación: 21/07/2010;
Boletín Oficial 28/07/2010.

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sanciona con Fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Decláranse lenguas oficiales de la Provincia, además del Castellano - Español a las de los Pueblos Preexistentes Qom, Moqoit y Wichí, conforme las garantías establecidas por las Constituciones Nacional y Provincial (1957 - 1994) y normativas vigentes complementarias y concordantes.

Art. 2°.- El Poder Ejecutivo, a través de los Ministerios que correspondan y el Instituto del Aborigen Chaqueño, propenderá al reconocimiento efectivo, la protección y el desarrollo de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los Pueblos enumerados en el artículo 1° de la presente.

Art. 3°.- Créase el Consejo Provincial Asesor de Lenguas Indígenas, como organismo técnico-político y de concertación, con el fin de lograr los objetivos previstos en el artículo anterior.

El Consejo Asesor contará con:

- a) Un representante por cada uno de los tres (3) Poderes del Estado.
- b) Uno por cada lengua indígena, representantes del Instituto del Aborigen Chaqueño (IDACH), conforme lo fije la reglamentación.

El Consejo Asesor dictará su reglamento interno, en el que se determinarán sus misiones y funcionamiento.

Podrá convocar a especialistas indígenas de los tres Pueblos, sabedores reconocidos de sus lenguas, los que serán propuestos por las comunidades y especialistas sociolingüistas que, sin ser indígenas, posean destacada trayectoria en esa temática, cualquiera sea su ámbito de desempeño.

Art. 4°.- Los ciudadanos de los tres Pueblos tendrán derecho a la utilización de su lengua en los distintos ámbitos del Estado Provincial. Al efecto, se instrumentarán las acciones de formación y capacitación de interpretación pertinentes, conforme lo establezca la reglamentación que se dicte.

Art. 5°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente se imputarán a la partida presupuestaria correspondiente.

Disposiciones Transitorias

Art. 6°.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y en coordinación con los Poderes Legislativos, Judicial, organismos autárquicos y descentralizados, implementará paulatina y progresivamente los planes y programas de capacitación y habilitación lingüísticas de los agente públicos y para la traducción de la normativa vigente, a efectos de lograr la igualdad plena de los ciudadanos y ciudadanas en lo relativo a deberes y derechos lingüísticos en todos los ámbitos.

Art. 7°.- Comuníquese, etc.

Bergia; Bosch.

